

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-30/2015 Y ACUMULADOS

PROMOVENTES: PARTIDOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE COLIMA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: ANA CARMEN
GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO

Colima, Colima, a 5 cinco de agosto de 2015 dos mil quince.

VISTOS, para resolver en definitiva el expediente **JI-30/2015** y sus acumulados **JI-31/2015** y **JI-33/2015**, relativo a los **JUICIOS DE INCONFORMIDAD** interpuestos por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, en contra del resultado establecido en el Cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de Diputado Local de Mayoría Relativa del Distrito Uninominal 4, conformado por la circunscripción territorial de los municipio de Comala y Villa de Álvarez, para el período constitucional 2015-2018, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la candidata JUANA ANDRÉS RIVERA, postulada por el Partido Revolucionario Institucional; y,

R E S U L T A N D O

I. JORNADA ELECTORAL.

El pasado 7 siete de junio de 2015 dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral local, de la elección de Diputado Local de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito Electoral 4, con circunscripción territorial de los municipios de Comala y Villa de Álvarez.

II. CÓMPUTO DISTRITAL PARCIAL DERIVADO DEL RECUESTO.

El 20 veinte de junio del presente año, los Consejos Municipales Electorales de Comala y Villa de Álvarez, levantaron respectivamente el acta final de escrutinio y cómputo distrital parcial de la elección de Diputados Locales de Mayoría Relativa, derivado del recuento de casillas del Distrito Electoral Local 4.

En las Actas que se elaboraron se asentaron los siguientes resultados:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-30/2015 y acumulados

Municipio de Comala:

							MORENA			CANDIDATO NO REGISTRADO	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
4620	5128	247	152	283	227	310	125	47	113	1	291	11544

Municipio de Villa de Álvarez

							MORENA			CANDIDATO NO REGISTRADO	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
3393	3020	218	343	336	629	288	261	150	122	6	308	9074

III. CÓMPUTO DISTRITAL TOTAL DESPUÉS DEL RECuento.

El 22 veintidós de junio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, levantó el acta de cómputo total de los distritos que se conforman con territorio de 2 dos municipios de la elección de diputados de mayoría relativa del Proceso Electoral Local 2014-2015, dentro de los cuales se encuentra el Distrito Electoral Local 4, conformado por los territorios de los municipios de Comala y Villa de Álvarez, mismo que arrojó los siguientes resultados:

							MORENA			CANDIDATO NO REGISTRADO	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
8013	8148	465	495	619	856	598	386	197	235	7	599	20618

Aprobados los resultados totales del cómputo del Distrito Electoral Local 4, los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, procedieron a revisar la documentación del candidato ganador y verificado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad aprobaron la declaración de la validez de la elección a diputados de mayoría relativa del Distrito Uninominal número 4 del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015 del Estado de Colima y la entrega de la

constancia de mayoría a la ciudadana JUANA ANDRÉS RIVERA como propietaria y a MARÍA RUBIO BAYÓN como suplente.

IV. INTERPOSICIÓN DEL JUICIO.

El 25 veinticinco de junio de 2015 dos mil quince, comparecieron ante este Tribunal Electoral los ciudadanos Rogelio Humberto Rueda Sánchez, Javier Jiménez Corso y Bryant Alejandro García Ramírez, en su carácter de Comisionados de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, respectivamente, y el ciudadano J. de Jesús Fuentes Martínez, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, para interponer el Juicio de Inconformidad en contra de los resultados del Cómputo de la Elección de Diputados Locales de Mayoría Relativa, correspondiente al Distrito Electoral 4, conformado por los Municipios de Comala y Villa de Álvarez, para el período constitucional 2015-2018.

V. RADICACIÓN.

EL 27 veintisiete de junio del presente año, se dictaron los respectivos autos en los que se ordenó formar los expedientes y registrarse en el Libro de Gobierno bajo los números **JI-30/2012**, **JI-31/2015** y **JI-33/2015**, por ser el que les correspondía de acuerdo al orden progresivo de los expedientes existentes dentro del Proceso Electoral Ordinario Local 2015-2018.

VI. CERTIFICACIÓN.

Ese mismo día el Secretario General de Acuerdos, revisó que los juicios de referencia reunían todos los requisitos de procedibilidad y especiales, en términos de los artículos 21, 27 y 56, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y, certificó que los Juicios de Inconformidad que nos ocupan, se presentaron en tiempo, reunieron los requisitos respectivos y no encuadraban en alguna de las causales de improcedencia, conforme lo disponen los artículos 9o, 11, 12 y 32 del ordenamiento mencionado.

VII. PUBLICIDAD.

A las 17:00 diecisiete horas, 17:20 diecisiete horas con veinte minutos y 17:50 diecisiete horas con cincuenta minutos, del 27 veintisiete de junio, se fijó en los

estrados de este Tribunal Electoral cédula de notificación, por un plazo de 48 cuarenta y ocho horas, mediante las cuales se hizo del conocimiento público la interposición de los citados Juicios de Inconformidad, para que comparecieran posibles Terceros Interesados.

VIII. TERCERO INTERESADO.

El 29 veintinueve de junio de 2015 dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del ciudadano licenciado Adrián Menchaca García, en su carácter de Comisionado Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, compareció como Tercero Interesado en los expedientes identificados con las claves **JI-31/2015** y **JI-33/2015**.

IX. REQUERIMIENTOS Y CUMPLIMIENTO.

El 1º primero y 17 diecisiete de julio de 2015 dos mil quince se requirió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que rindieran diversas constancias que se estimó necesario recabar para integrar los expedientes de mérito y requerimientos que se cumplieron con oportunidad.

Por acuerdo del 3 tres y 17 diecisiete de junio de dicha anualidad se le tuvo a la autoridad antes mencionada cumpliendo con los requerimientos acordados.

X. ADMISIÓN.

El 25 veinticinco de julio del año en curso, en la Quincuagésima Novena Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2014-2015, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad aprobaron la admisión de los juicios a que se ha hecho referencia y se solicitó a la autoridad señalada como responsable rindiera su informe circunstanciado.

XI. ACUMULACIÓN Y TURNO.

El 26 veintiséis de julio del presente año, se ordenó acumular los expedientes **JI-31/2015** y **JI-33/2015** al **JI-30/2015**, para que sean resueltos de manera conjunta, en virtud de que existe identidad en el acto reclamado y la autoridad responsable, con fundamento en el artículo 34 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; paralelamente, por auto de ese mismo día fue designada como Ponente la Magistrada **ANA CARMEN**

GONZÁLEZ PIMENTEL, para los efectos previstos en el artículo 28 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XII. INFORME CIRCUNSTANCIADO.

El 28 veintiocho de julio de 2015 dos mil quince se tuvo a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, rindiendo los informes circunstanciados a los que acompañó copia certificada del documento en que consta el acto reclamado y demás documentación relacionada.

XIII. REQUERIMIENTO DE LA PONENCIA PARA MEJOR PROVEER Y CUMPLIMIENTO.

1.- El 28 veintiocho de julio del presente año, se requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral del Estado y al Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez del Instituto Electoral del Estado, para que remitieran diversas constancias que estimó necesarias para substanciar el presente expediente, mismos que se cumplieron con oportunidad.

2.- el 1º primero de agosto del año en curso, se solicitó que, por conducto del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, certifique las 35 treinta y cinco declaraciones rendidas por ciudadanos de Comala, mismas que obran agregadas en el expediente JI-23/2015, con las cuales el actor pretende acreditar la elaboración y distribución de panfletos motivo de agravio en el presente juicio, mismos que se cumplieron con oportunidad.

3.- De fecha 4 cuatro de agosto de 2015 dos mil quince, se solicitó la certificación por conducto del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, de la existencia de 7 siete declaraciones rendidas por ciudadanos de Comala, mismas que se encuentran agregadas en el expediente radicado con la calve y numero JI-23/2015, con las que el recurrente pretende demostrar la intromisión del gobierno del estado mismos que se cumplieron con oportunidad.

XIV. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.-

El 4 cuatro de agosto del año que corre, revisada que fue la integración del expediente y en virtud de que no existía trámite pendiente de realizar se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de dictar resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación de conformidad con los artículos 86 BIS fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 269, fracción I y 279, fracción I del Código Electoral del Estado, 1º, 5o., inciso c), 27 y 57 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1o, 4, 6, fracción V, y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, por tratarse de un Juicio de Inconformidad en el que se controvierte el Cómputo Final de la Elección de Diputado Local de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito Electoral 4 Comala-Villa de Álvarez, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

SEGUNDO. REQUISITOS GENERALES.

1. Forma. Los Juicios de Inconformidad, se presentaron por escrito ante este órgano jurisdiccional electoral; haciéndose constar del nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicho acto le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se tiene solventada, toda vez, que el acto impugnado fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 22 veintidós de junio de 2015 dos mil quince, consistente en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados locales de mayoría relativa, respecto del distrito en este caso, que se conforma con territorio de dos Municipios correspondiente al Distrito Electoral Local 4 Comala-Villa de Álvarez, la que obra agregada en autos del expediente JI-30/2015 y sus acumulados en que se actúa, y los juicios de inconformidad promovidos en su contra fueron

presentados el 25 veinticinco del mismo mes y año, es decir, lo hizo dentro del tercer día en que se les vencía el plazo para formular su demanda, como al efecto señalan los artículos 11 y 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación y Personería. Se cumple con estos presupuestos, porque quienes promueven los juicios de inconformidad son los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por conducto de sus Comisionados ante el órgano administrativo electoral responsable, y el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, pues obran agregados a los expedientes referidos, las constancias de personalidad correspondiente expedidas por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 3 tres de julio de 2015 dos mil quince, y del representante del Partido Acción Nacional en Colima, copia certificada de la Escritura Pública número 114,195, con lo que acreditan su personalidad en términos de lo dispuesto en el artículo 9o, fracción I, incisos a) y b), de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo que se ve corroborado en el informe circunstanciado que rindiera el 28 veintiocho de julio de 2015 dos mil quince, la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

4. Interés jurídico. Los partidos políticos promoventes tienen interés jurídico para presentar los medios de impugnación, de referencia, dado que impugnan el resultado del Cómputo Distrital de la Elección de Diputados Locales de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito Electoral 4 del Estado de Colima, conformado por territorio de los Municipios de Comala y Villa de Álvarez, el que se cuestiona por una afectación a un derecho sustancial de los actores.

Sirve de apoyo el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 07/2002, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, visible en las páginas 398 y 399, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho

sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."

5. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acto impugnado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio de inconformidad, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado

TERCERO. REQUISITOS ESPECIALES.

Los escritos de demanda mediante los cuales, los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, promueven el Juicio de Inconformidad, satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que señalan con claridad que controvierten los resultados finales consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados locales de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral 4; de igual manera precisan las casillas cuya votación solicitan se anulen, en su caso.

CUARTO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Previo al estudio de fondo del asunto, procede determinar si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia, cuyo examen resulta oficioso y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece el criterio contenido en la tesis relevante emitida por la Sala Regional Toluca, identificada bajo la clave ST005.3 EL4/2000, visible en la página C.SR.14, Tomo II de la compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Tercera Época, primera edición, Septiembre de 2000, cuyo rubro es el siguiente: **CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.**

En vista de lo anterior, al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de estos Juicios, y advertirse por parte de este órgano jurisdiccional

electoral que no se actualiza causal de improcedencia alguna, se estima procedente analizar el fondo de las cuestiones planteadas.

QUINTO. AGRAVIOS Y DESAHOGO DE PRUEBAS.

Por razón del principio de concisión y en especial, porque no constituye una obligación legal su inclusión en el texto de la presente resolución, se estima que resulta innecesario transcribir los agravios esgrimidos por los partidos políticos promoventes, máxime que se tienen a la vista en autos para su debido análisis.

Al respecto se cita como criterio orientador y sustento de tal determinación, la tesis visible en la página 406, del Tomo IX, abril de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías".

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral establece que por cuestión de método los agravios se estudiarán en 2 dos apartados, primero, la nulidad de votación recibida en casillas por causal específica y, por último, se realizará el análisis a los agravios que se hacen valer por la violación a principios constitucionales examen de los agravios cuyo orden no causa afectación a las partes, de conformidad a la Tesis de Jurisprudencia 04/2000, visible en la página 125 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que

amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. ”

Por otra parte, en atención a la finalidad tuitiva que reviste la instauración de la figura de la suplencia de la queja deficiente en el ordenamiento adjetivo electoral, los hechos a partir de los cuales es válido deducir los agravios, no se limitan a aquellos tradicionalmente contenidos en el apartado de la demanda identificados formalmente como tales, sino en general y con independencia del lugar en el cual se encuentren, cualquier expresión de acontecimientos fácticos, el señalamiento de actos o, inclusive, la invocación de preceptos normativos, pues en mayor o menor medida, todas estas locuciones conllevan o refieren hechos, a partir de los cuales, y una vez administrados con el resto de los hechos y conceptos de agravio, permiten al juzgador advertir con claridad, la causa generadora de efectos perjudiciales en contra del promovente o recurrente.

En ese sentido, la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que el actor omitió señalar en su escrito de demanda inicial, en razón de que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel del promovente.

Respecto a las Pruebas aportadas por las partes y las requeridas por este Tribunal, se tienen las siguientes documentales públicas relativas a las casillas: actas de la jornada electoral; hojas de incidentes; acta final de escrutinio y cómputo distrital parcial de la elección de diputados locales de mayoría relativa, derivadas del recuento de casillas correspondientes al Distrito Electoral 4, levantadas por los Consejos Municipales Electorales de Comala y Villa de Álvarez; encarte de la ubicación e integración de mesa directiva de casilla para las elecciones federales y estatales del 7 de junio de 2015, correspondiente al Estado de Colima, listados nominales de electores con fotografía; documentales que no fueron objetadas, por lo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 36, numeral 1, inciso a) y 37, párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, merecen valor probatorio pleno.

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS POR CAUSAL ESPECÍFICA

A. Los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática invocan la causal de nulidad prevista en la fracción III, del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en:

“(…)

III.- Se reciba, sin causa justificada, la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el CODIGO;

(…)

Dicha causal de nulidad la hacen valer respecto de la votación recibida en 3 tres casillas, que son las siguientes: 338 Contigua 1, 152 Contigua 2 y 140 Básica de la Elección de Diputado de Mayoría Relativa pertenecientes todas al Distrito Electoral 4 Comala-Villa de Álvarez.

En sus demandas los actores manifiestan como fuente de agravios en esencia, los siguientes:

Que de las constancias que obran en el expediente, se acredita que los requisitos de ley para la sustitución de funcionarios en las casillas no fueron atendidos, ya que los funcionarios designados, por las autoridades administrativas electorales, para la recepción de la votación el día de la jornada electoral, no fueron los receptores del voto en dicho día, esto es, fue recibido por personas distintas a las legalmente facultadas para recibir la votación, ya que no aparecen en el encarte de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla.

Por lo que, a su decir, al no haber atendido lo que estipulan los artículos 206, 207, 208, 209 y 210 del Código Electoral del Estado de Colima, se actualiza la causal de nulidad contemplada en la fracción III, del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que ciudadanos sin estar facultados por el Código Comicial local recibieron sin causa justificada la votación en las casillas señaladas.

Además, de que no debe pasar desapercibido que los artículos 83, primer párrafo, inciso a) y 274, primer párrafo incisos d) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén que para ser integrantes de la Mesa Directiva de Casilla se requiere, de elementos inexcusables como ser residente en la sección electoral que comprende la casilla; se encuentren inscritos en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a la sección en la que actúen; asimismo, el sistema de sustitución de funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, con motivo de que alguno de éstos no se haya presentado el día de la jornada electoral.

De ahí su aseveración de que, quien funja como funcionario de la Mesa Directiva de Casilla y no pertenezca a la sección electoral, ni aparezca en la lista nominal de electores de la casilla, conculca gravemente el principio de certeza, al recibirse la votación por persona diferente a las que está legalmente habilitada y, por ende, el que se actualice la causal de nulidad prevista en la fracción III, del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima **infundados** los agravios esgrimidos con relación a las 3 tres casillas, 338 Contigua 1, 152 Contigua 2 y 140 Básica, que fueron impugnadas por los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, ya que no les asiste la razón, pues si bien por regla general, las mesas receptoras de votación deben integrarse con funcionarios debidamente insaculados y capacitados, lo cierto es que existen casos extraordinarios en los que dichos funcionarios no resulten suficientes para integrar una mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, lo que conlleva a habilitar ciudadanos que correspondan a la sección de que se trate y, siempre y cuando se encuentren en la lista nominal de electores con fotografía respectiva.

Sobre el particular, el Tribunal local estima que en dichas casillas fungieron ciudadanos que pertenecen a la sección respectiva, en las que, ante la ausencia de alguno de los funcionarios designados en su caso debe procederse a su instalación incluso con la participación de los ciudadanos que se encuentren formados en la fila para votar, cuidando siempre que pertenezcan a la sección a la que la respectiva casilla corresponda.

En efecto, de conformidad con el marco normativo previsto por el Código Electoral del Estado, se tiene que para la integración de las mesas directivas de casilla, el artículo 209, prevé el procedimiento para la sustitución de funcionarios el día de la jornada electoral, en casos extraordinarios, esto es cuando no se instale a las 8:00 ocho horas del día de la elección, con los funcionarios propietarios: presidente, secretarios y escrutadores; pues en tal supuesto debe estarse a lo dispuesto por dicho precepto legal que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 209.- De no instalarse la casilla por la ausencia de algún funcionario de la mesa directiva a las 8:15 horas, se estará a lo siguiente:

- I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren presentes en el orden de la fila respectiva;
- II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones del presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;
- III. Si no estuvieran presentes el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones del presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;
- IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones del presidente, los otros las del secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla, nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes;
- V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el Consejo Municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

Invariablemente, los funcionarios que integren en definitiva las mesas directivas de casilla, deberán pertenecer a la sección electoral correspondiente a la casilla de que se trate. De igual forma se verificará que dichos electores se encuentren inscritos en la LISTA correspondiente y cuenten con credencial para votar; en ningún caso podrán recaer en los representantes de los **PARTIDOS POLÍTICO o candidato independiente.**

En los supuestos a que se refiere este artículo se entenderá que la documentación electoral está disponible para su utilización. De no

ser así, el Consejo Municipal dictará de inmediato las instrucciones necesarias.

En todo caso, estando presente la mayoría de los integrantes de la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Como se ve, el legislador local previó las causas en las cuales, ante la eventual ausencia de los funcionarios que hubiesen sido insaculados y capacitados, se pudiera privilegiar la instalación de las mesas receptoras de votación y respetar la libre emisión del sufragio, con ciudadanos residentes en la sección electoral correspondiente.

En ese sentido, se está ante un supuesto de instalación distinto del ordinario, previsto por el propio legislador para la instalación de las mesas receptoras de votación.

Pues de conformidad con las experiencias, es posible que en alguna o algunas casillas, los funcionarios que previamente fueron insaculados y capacitados para tal efecto, no se presenten el día de la jornada electoral, de ahí que resulta necesario el establecimiento de mecanismos que permitan garantizar la libre manifestación de la voluntad ciudadana a través del sufragio.

Estimar lo contrario, haría nugatorio que ante una eventual falta de funcionario se impidiera la recepción del sufragio, o bien que ante la habilitación de funcionarios con ciudadanos de la sección electoral correspondiente tuviese como consecuencia la nulidad de la votación, en detrimento de quienes ejercieron libremente su derecho de votar.

En ese sentido se destaca, que los casos de las casillas cuestionadas: 152 Contigua 2 y 140 Básica y 338 Contigua 1; las correspondientes mesas directivas de casillas estuvieron integradas por ciudadanos que en su oportunidad fueron insaculados, capacitados y designados por la autoridad electoral competente para fungir como funcionarios de casillas, como se verá a continuación:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-30/2015 y acumulados

CUADRO	EXPEDIENTE	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE O ACUERDO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORAL)	HOJA DE INCIDENTE OBSERVACIONES
1	<p>JI-30/2015</p> <p>Actor PRI</p> <p>Dto. 4 Comala –Villa de Álvarez</p>	338 C1	<p>Presidente: Giovanna Janeth Sánchez Córdoba</p> <p>Primer Secretario: María Elena García Mesina</p> <p>Segundo Secretario: José Enrique Landín Vázquez</p> <p>Primer Escrutador: Ernesto de Jesús Ochoa Cortes</p> <p>Segundo Escrutador: Yesenia Vázquez Chocoteco</p> <p>Tercer Escrutador: Eulalia Susana Cruz Flores</p> <p>Primer Suplente General: Jesús Acevedo Valera</p> <p>Segundo Suplente General: Irma Gabriela Guzmán Cobián</p> <p>Tercer Suplente General: Marina López Pérez</p>	<p>Presidente: María del Carmen Vázquez Justo</p> <p>Primer Secretario: María Elena García Mesina</p> <p>Segundo Secretario: José Enrique Landín Vázquez</p> <p>Primer Escrutador: Ernesto de Jesús Ochoa Cortes</p> <p>Segundo Escrutador: Yesenia Vázquez Chocoteco</p> <p>Tercer Escrutador: Eulalia Susana Cruz Flores</p>	<p>La ciudadana María del Carmen Vázquez Justo fue designada, por el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral, como Presidente de la casilla como se desprende de la copia certificada de su nombramiento otorgado el 3 tres de junio de 2015 dos mil quince.</p> <p>Notificación de la nueva integración de la Mesa Directiva de Casilla, por sustitución de los ciudadanos designados para integrarla, por causa superviniente, mediante cédula de notificación Folio 025, de fecha 7 siete de junio de 2015 dos mil quince.</p>
2	<p>JI-33/2015</p> <p>Actor PRD</p> <p>Dto. 4 Comala –Villa de Álvarez</p>	152 C2	<p>Presidente: Laura Yuilete Bañales Orozco</p> <p>Primer Secretario: Claudia Livier Montaña Reyna</p> <p>Segundo Secretario: José Ángel Vadillo García</p> <p>Primer Escrutador: Amelia Vargas Hernández</p> <p>Segundo Escrutador: Julia Carrera Córdoba</p> <p>Tercer Escrutador: Julio Cesar Elísea Huerta</p> <p>Primer Suplente General: Blanca Esmeralda Armendáriz de la Cruz</p> <p>Segundo Suplente General: Eva María Brizuela Granados</p> <p>Tercer Suplente General: Marco Antonio Bracamontes Balderrama</p>	<p>Presidente: Laura Yuilete Bañales Orozco</p> <p>Primer Secretario: Claudia Livier Montaña Reyna</p> <p>Segundo Secretario: José Ángel Vadillo García</p> <p>Primer Escrutador: Amelia Vargas Hernández</p> <p>Segundo Escrutador: Jesús Bello Huerta</p> <p>Tercer Escrutador: Marco Antonio Bracamontes Balderrama</p>	<p>El ciudadano Jesús Bello Huerta fue designado, por el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral, como Segundo Suplente General, por lo que en ausencia del segundo escrutador y del primer suplente general, es que se le designó como segundo escrutador.</p> <p>Ciudadano que fue insaculado y capacitado en su oportunidad para participar como funcionario de casilla, por la autoridad electoral competente</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-30/2015 y acumulados

3	JI-33/2015 Actor PRD Dto. 4 Comala –Villa de Álvarez	140 B	Presidente: Félix Gabriel Chávez Cabrera Primer Secretario: Sergio Orozco Rodríguez Segundo Secretario: Thania Guzmán Curiel Primer Escrutador: Candelaria Contreras Olivo Segundo Escrutador: Laura Julissa Alba Tercer Escrutador: Miguel Ángel Pérez Guzmán Primer Suplente General: Lydia Yolanda Ortiz Ramírez Segundo Suplente General: Andrés Orlando Martínez Macías Tercer Suplente General: Juventino Rafael De La Cruz Flores	Presidente: Félix Gabriel Chávez Cabrera Primer Secretario: José Armando Solorio Barragán Segundo Secretario: Thania Guzmán Curiel Primer Escrutador: Candelaria Contreras Olivo Segundo Escrutador: Laura Julissa Alba Tercer Escrutador: Heriberto Llerenas Barbosa	<p>El ciudadano JOSÉ AMADOR SOLORIO BARRAGÁN, fue designado como Secretario, por el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral, como Secretario de la casilla, según consta en su nombramiento de fecha 5 de junio de 2015 dos mil quince.</p> <p>Por su parte, el ciudadano Heriberto Llerenas Barbosa, fue en su oportunidad designado como Segundo Suplente General, por el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral, pero en ausencia del tercer escrutador y del primer suplente general, es que se hizo el corrimiento y fue designado como Tercer Escrutador.</p> <p>Ciudadano que fue insaculado y capacitado en su oportunidad para participar como funcionario de casilla, por la autoridad electoral competente.</p>
----------	--	--------------	--	--	--

Con base en los datos plasmados en el cuadro se concluye lo siguiente:

1. Por lo que hace a la casilla 338 Contigua 1 (cuadro 1), es de desestimarse el agravio consistente en que la votación se recibió por persona distinta a la facultada por la ley electoral local, toda vez que de la revisión que se hizo a las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y demás documentos que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que la ciudadana MARÍA DEL CARMEN VÁZQUEZ JUSTO, quien se desempeñó como Presidente de la Mesa Directiva de la Casilla el día de la jornada electoral, en su oportunidad fue designada como tal por el Consejo de la Junta Distrital Ejecutivo 01 del Instituto Nacional Electoral, nombramiento que en copia certificada se tiene a la vista; documentales públicas que obran en el expediente en que se actúa, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículo 36, numeral 1., incisos a) y b), 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, las que guardan identidad con los de quien recibieron la votación el 7 siete de junio de 2015 dos mil quince, de donde se colige que la votación fue recibida por las personas insaculadas, capacitadas y designadas por la autoridad administrativa electoral.

Por lo anterior, el **agravio esgrimido** por el actor **es infundado** y, en consecuencia, no se acredita la nulidad invocada por cuanto hace a la casilla analizada, toda vez que tal y como lo argumentó el justiciable en la integración de la mesa directiva de casilla no se realice ningún corrimiento, ya que la ciudadana MARÍA DEL CARMEN VÁZQUEZ JUSTO, que fungió como Presidente de dicho órgano electoral se presente con la debida oportunidad, acreditando su carácter con el nombramiento expedido a su favor por la autoridad electoral competente, circunstancia que cubrió plenamente la integración de la mesa directiva, sin que en su caso aplicara realizarse ningún corrimiento, puesto que las posiciones determinadas para su conformación se encontraban satisfechas por las personas facultadas por la ley y por la autoridad respectiva.

2. Por otro lado y con relación a las casillas 152 Contigua 2 y 140 Básica, en cada una ellas se observa, por una parte, que los ciudadanos JESÚS BELLO HUERTA, JOSÉ ARMANDO SOLORIO BARRAGÁN y HERIBERTO LLERENAS BARBOSA, que se desempeñaron como funcionarios, ocuparon cargos distintos a los que se les había asignado inicialmente, como se aprecia en el cuadro identificado con los números 2 y 3, que antecede.

En efecto, por cuanto hace a este hecho, es menester señalar que tal circunstancia, en concepto de este órgano jurisdiccional, no afecta el principio de certeza, en tanto que quienes integraron las mesas directivas de las casillas antes identificadas, cumplen con los requisitos exigidos por la ley para ser funcionarios de casilla; ya que fueron insaculados, capacitados y designados por el Instituto Nacional Electoral, e incluso fueron debidamente instruidos para ocupar un cargo distinto al inicialmente asignado, para el caso de que el día de la jornada electoral no estuviera presente alguno de los otros integrantes del órgano receptor de la votación y se tuviera que proceder a realizar algún corrimiento.

Por tal razón, si la propia legislación de la materia autoriza que en caso extraordinario, la integración de la mesa directiva de casilla se realice con

personas distintas a las designadas, mayor justificación encuentra el que se integre mediante la realización de corrimientos, entre quienes fueron debidamente designados por el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral y formen parte de la sección correspondiente ya que los mismos se encuentran facultados por el Código de la materia, circunstancia que en modo alguno no actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción III, del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por ello, aun cuando los ciudadanos facultados ocuparon cargos distintos a los inicialmente designados, dicha elección fue realizada conforme lo dispone el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y su correlativo 209 del Código Electoral del Estado, por lo que, no se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas en cuestión.

En consecuencia los motivos de inconformidad hechos valer por los partidos enjuiciantes se estiman **infundados**.

ATENCIÓN DE AGRAVIOS CON VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

B. Por su parte el Partido Acción Nacional, hace valer como agravios la violación a principios constitucionales, que considera se actualizaron en su perjuicio, los cuales en esencia son los siguientes:

1º Indebida producción y distribución de propaganda negra en la forma de panfletos, desde el pasado día 3 tres hasta el 7 siete de junio de 2015 dos mil quince, en el Municipio de Comala, concretamente en la cabecera municipal y en la comunidad de Suchitlán, Comala, específicamente en las Colonias La Trinidad y Centro, en los cuales se calumnia al Partido Acción Nacional, ya que la administración municipal es panista y, de paso buscan perjudicar a los candidatos postulados, por dicho partido político, a los cargos de munícipes del H. Ayuntamiento de Comala, al invitar en los citados volantes a la ciudadanía a no votar por ellos, lo que con dicha actitud puede provocar también dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte atraer los votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo que se puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral, con lo que se violenta lo dispuesto por el artículo 41 Constitucional

2º La intromisión en su decir, del Gobierno del Estado de Colima, ya que en pleno proceso electoral, el Gobernador del Estado, el 23 veintitrés de mayo de 2015 dos mil quince, realizó una visita de trabajo donde supervisó avances de obras en construcción en la comunidad de Suchitlán, violando el principio de equidad e imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos contemplados en el artículo 134 Constitucional.

3º El haber inobservado dolosamente el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el que los integrantes de los Consejos Municipales Electorales de Comala y Villa de Álvarez, cumplieran debidamente con los requisitos de objetividad e imparcialidad, ya que en Villa de Álvarez, la mayoría son militantes del Partido Revolucionario Institucional, y en el caso del Municipio de Comala de los 5 cinco Consejeros, 3 tres aparecen como militantes del referido partido político, como se puede constatar en su página oficial cuya liga es <http://pri.org.mx/transformandoamexico/nuestropartido/miembros.aspx>, además del Secretario Ejecutivo de dicho Consejo Municipal Electoral, lo que generó un estado de inequidad en la contienda dada la imparcialidad de los mismos, lo que trascendió en los resultados de los cómputos municipales y por consiguiente en el estatal.

4º El haber utilizado la ciudadana Juana Andrés Rivera, candidata del Partido Revolucionario Institucional, al cargo de Diputada Local de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 4 (Comala-Villa de Álvarez) propaganda electoral con símbolos religiosos, coaccionando con ello la voluntad de los militantes y ciudadanos, violando lo dispuesto por los artículos 130 de la Constitución Federal y 25, numeral 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos.

5º La ilegal campaña realizada por la candidata del Partido Revolucionario Institucional la cual estuvo basada en promesas que hizo con la gente, en el sentido de que de contar con su voto se comprometería a entregar apoyos a diversos sectores, prueba de ello, al resultar ganadora materializa sus ilegales promesas entregando uniformes deportivos a equipos de futbol, lo que en su concepto configuró la entrega de un bien prohibido por la ley.

En razón de lo anterior, es que resulta, a decir del actor, procedente se declare la nulidad de la elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría

Relativa correspondiente al Distrito Electoral 4, con territorio de los Municipios de Comala y Villa de Álvarez, Colima.

Previó al estudio de los mencionados agravios, es de precisar los elementos que deben estar presentes para que se actualice la causal genérica de nulidad de elección, teniendo en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XXXVIII/2008, visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en material electoral, Tesis Volumen II, páginas 1574-1575, de rubro: **“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)”**:

- a) La existencia de violaciones sustanciales;
- b) Que las violaciones se hayan cometido en forma generalizada;
- c) Que las violaciones hayan tenido verificativo durante la jornada electoral o que sus efectos se hayan actualizado el día de la elección;
- d) Que las violaciones sustanciales se hayan cometido en el ámbito territorial en el que se realizó la elección respectiva;
- e) Que las violaciones se encuentren plenamente acreditadas; y,
- f) Que estas sean determinantes para el resultado de la elección.

En consecuencia, para que se acredite la causal genérica de nulidad de elección, deben estar acreditados todos los elementos que se mencionan, con la finalidad de evitar que una violación intrascendente anule el resultado de una elección y así asegurar el ejercicio del voto de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un estado constitucional y democrático.

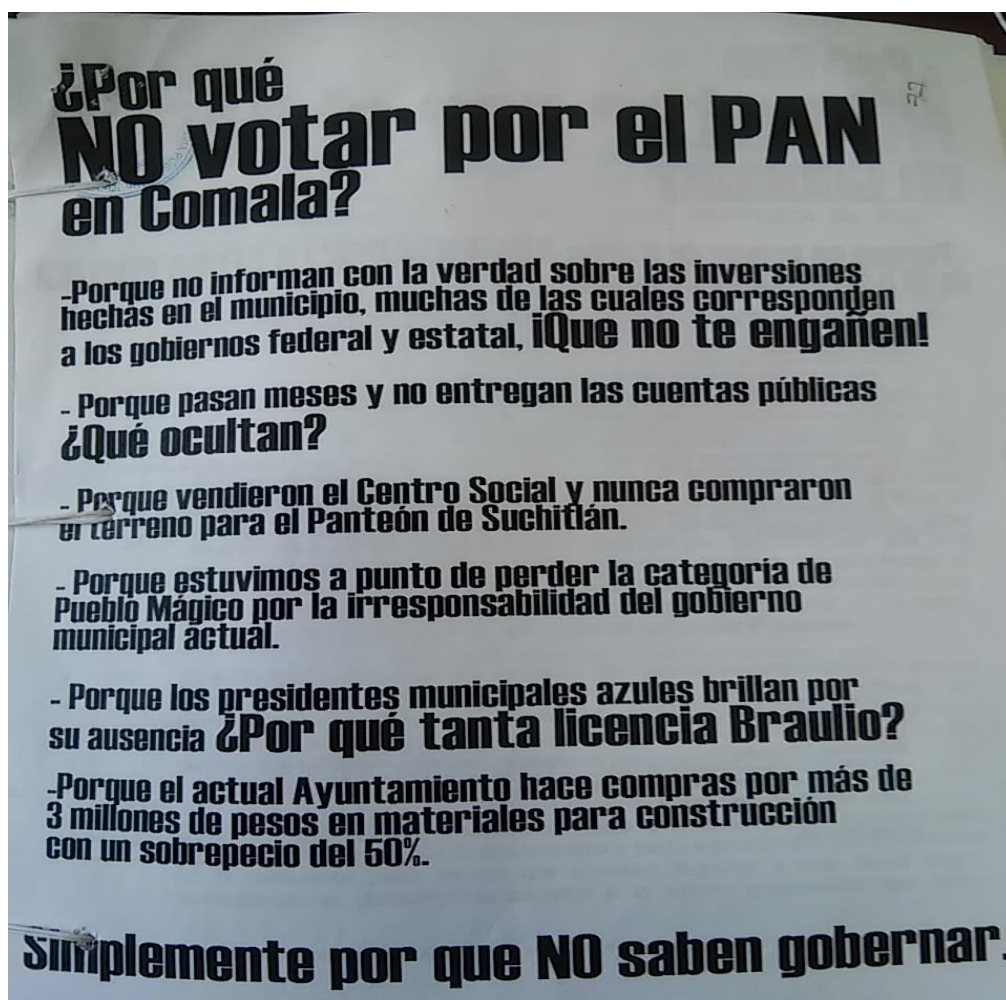
Por lo anterior, es que este órgano jurisdiccional electoral estima que **son infundados los agravios esgrimidos**, de acuerdo con lo que se razona a continuación.

Con relación al **agravio 1º**, el actor para acreditar su argumento en el sentido de que se trasgredió los límites de la libertad de expresión, ya que desde el pasado 3 tres hasta el 7 siete de junio de 2015 dos mil quince, se detectó la distribución de propaganda negra en el formato de panfletos en los cuales se calumniaba al Partido Acción Nacional, ofrece como pruebas 35 treinta y cinco panfletos y similar número de testimonios rendidos ante Notario Público, las que se

encuentran contenidas en el similar JI-23/2015, y que si bien dichas pruebas el promovente no las ofreció en los términos del artículo 21 fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en pro de una justicia completa, mediante diligencia para mejor proveer fueron allegadas las mismas al presente expediente; documentos que deberán ser analizados para determinar si el promovente prueba las irregularidades que asegura influyeron en el resultado de la elección que se controvierte.

Respecto a los panfletos aludidos, pruebas **documentales privadas**, con fundamento en los artículos 35, fracción II y 36, fracción II, en relación al 37, fracción IV, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se les otorga únicamente valor probatorio indiciario en lo individual**, y por ende se tiene en forma indiciaria por acreditado la existencia de los mismos elaborados en un hoja tamaño carta con textos en ambos lados, con las siguientes características:

(Por el anverso)



(Por el reverso)

¿Por qué NO votar por el PAN en Comala?

- Porque en menos de 3 años AUMENTARON LA DEUDA PÚBLICA de 19 a 55 millones de pesos.

PASIVO	
PASIVO CIRCULANTE	
CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO	
SERVICIOS PERSONALES POR PAGAR A CORTO PLAZO	1,131,660.18
PROVEEDORES POR PAGAR A CORTO PLAZO	1,984,578.16
CONTRATISTAS POR OBRAS PÚBLICAS POR PAGAR A CORTO PLAZO	16,443,131.06
TRANSFERENCIAS OTORGADAS POR PAGAR A CORTO PLAZO	131,621.67
RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR A CORTO PLAZO	8,532,602.69
DEVOLUCIONES DE LA LEY DE INGRESOS POR PAGAR A CORTO PLAZO	-52,979.10
OTRAS CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO	6,366,082.62
DOCUMENTOS POR PAGAR A CORTO PLAZO	
OTROS DOCUMENTOS POR PAGAR A CORTO PLAZO	1,677,445.51
PORCIÓN A CORTO PLAZO DE LA DEUDA PÚBLICA A LARGO PLAZO	
PORCIÓN A CORTO PLAZO DE LA DEUDA PÚBLICA INTERNA	2,788,611.53
Fecha: 12/03/2015 02:55:43 PM	
Pag.: 1	

Descripción de la Cuenta	Importe
FONDOS Y BIENES DE FIDEJADOS EN GARANTÍA Y/O ADMINISTRACIÓN A CORTO PLAZO	
FONDOS EN GARANTÍA A CORTO PLAZO	231,293.03
PROVISIONES A CORTO PLAZO	
OTRAS PROVISIONES A CORTO PLAZO	3,708,791.08
TOTAL PASIVO CIRCULANTE	43,142,826.13
PASIVO NO CIRCULANTE	
DOCUMENTOS POR PAGAR A LARGO PLAZO	12,684,815.91
OTROS DOCUMENTOS POR PAGAR A LARGO PLAZO	
TOTAL PASIVO NO CIRCULANTE	12,684,815.91
TOTAL PASIVO	55,827,642.04

Fuente: Estado de Situación Financiera según Cuenta Pública Anual 2014

En cuanto a los **testimonios notariales**, con fundamento en el artículo 35, último párrafo y 36, inciso d), en relación al 37, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de hechos que no le constan al fedatario público, **tienen valor probatorio indiciario** y pleno únicamente en cuanto a que el Notario tuvo a la vista los 35 treinta y cinco panfletos que le fueron presentados y que igual número de ciudadanos acudieron ante su presencia a ratificar el escrito en vía de declaración testimonial sobre los hechos que se asentaron en los instrumentos notariales.

Medios de prueba que no cumplen con el principio de inmediatez, puesto que los declarantes acudieron ante el Notario Público a ratificar en todas y cada una de sus partes, declaraciones contenidas en el escrito de fecha 16 dieciséis, 20 veinte y 21 veintiuno de junio de 2015 dos mil quince y los hechos que narran acontecieron el 5 cinco de junio del mismo año.

Por tanto, para determinar el alcance probatorio de los testimonios, éstos deberán analizarse conjuntamente con los demás elementos que obren en el expediente y así determinar la veracidad de las afirmaciones de los declarantes.

Ahora bien, de la lectura de los instrumentos notariales, se advierte que los declarantes después de manifestar sus generales, coinciden en narrar en general lo siguiente:

- Que con fecha 5 cinco de junio del año en curso, al encontrarse en su domicilio una persona del sexo masculino aproximadamente de 40 a 46 años de edad, de complexión delgada, tez morena, quien dijo ser sindicalizado del H. Ayuntamiento de Comala, les entregó una hoja tamaño carta impresa por ambos lados la que tenía como Título “**¿Por qué NO votar por el PAN en Comala?**”, indicándoles que para que todos los que vivieran en su casa pensarán su voto,
- Que en dicho documento se plasmaba de forma negativa, el por qué no votar por el Partido Acción Nacional, el cual contenía además los pasivos del Ayuntamiento y de forma maliciosa y despectiva, dentro de los días que no se podía repartir propaganda electoral.
- Que una vez que les entregó el documento continuó repartiendo el mismo por toda la calle y donde no había nadie lo aventaba por debajo de la puerta o de la ventana, constatando que la persona que los visitó repartió el documento en 5 o 10 diez domicilios más.

Cabe señalar, que en algunos de los escritos que se ratificaron ante el Notario Público los declarantes dan más pormenores, ya que identifican a las personas, que supuestamente distribuyeron los panfletos, como José Palacios Covarrubias, mismo que en su decir se desempeña como Secretario del Registro Civil; como Antonio que responde al sobrenombre de “La Niña”; como alias “El Chango”; como “Charly” o “El Chilango”; como Carlos Guzmán; asimismo, manifiestan en otro escrito que con su celular grabó la actividad ilícita,

consistente en el reparto de panfletos, video de grabación que refiere y supuestamente anexa a su escrito que ratifica, sin embargo, el fedatario no lo cita en su certificación ni el partido político actor lo ofrece como prueba a su favor.

De la valoración conjunta de las afirmaciones del actor y testimonios notariales, se advirtió que los hechos, que el promovente hace valer como irregularidades, tuvieron lugar únicamente en la cabecera municipal de Comala y en las Colonias de La Trinidad y Centro de la comunidad de Suchitlán, que se encuentra en el Municipio de Comala.

En apoyo a lo anterior, con los 35 treinta y cinco testimonios que ofrece como prueba el propio actor en su demanda, reconoce y demuestra la entrega del mismo número de panfletos, misma actividad que a nivel de indicio es dable afirmar que se llevó a cabo sólo en la cabecera municipal de Comala y en las Colonias de La Trinidad y Centro de la comunidad de Suchitlán, que se encuentran en el Municipio de Comala; por tanto, se trata de hechos aislados que no comprenden una amplia zona del Distrito Electoral 4, que se impugna, cuya circunscripción territorial lo conforman electores de 2 dos Municipios, Comala y Villa de Álvarez.

Por otra parte, del análisis a las pruebas en mención, lo único que se desprende es que el 5 cinco de junio de 2015 dos mil quince, se entregaron panfletos en la cabecera municipal de Comala y en las Colonias de La Trinidad y Centro de la comunidad de Suchitlán, que se encuentra en el Municipio de Comala; sin embargo, no está acreditada la procedencia de los panfletos ni que se entregaron con la finalidad de presionar a los electores para que votaran a favor de determinado partido político o candidato.

En ese sentido, de los testimonios no se desprende que los declarantes señalaran que la entrega de material fue autoría de algún simpatizante, militante o partido alguno, que busque supuestamente calumniar al Partido Acción Nacional y, de paso perjudicar a sus candidatos postulados a cargos de municipales del H. Ayuntamiento de Comala, al invitar a los ciudadanos a no votar por ellos; por lo que, tampoco es posible tener por acreditado plenamente el elemento de autoría, entendiéndose este concepto como la intervención directa

ya sea material o intelectual en la elaboración y distribución de los aludidos panfletos, ya que no quedó demostrado en autos dichas circunstancias.

No pasa inadvertido, que un declarante hace alusión a que una de las personas que repartió los volantes era trabajador del H. Ayuntamiento de Comala, y supuestamente se desempeña como secretario del Registro Civil; además de que lo realizaba en tiempo de veda electoral, siendo esto insuficiente para concluir que los hechos constituyeron una acción concertada entre un funcionario público y un determinado partido político para obtener una ventaja indebida en la elección que se llevó a cabo el 7 siete de junio, aunado a que no está demostrado la supuesta relación laboral de la persona mencionada ni se encuentra relacionado con ningún otro elemento que obra agregada al expediente que pudiera corroborar su dicho.

Además tampoco pasa inadvertido que los 35 treinta y cinco testimonios fueron rendidos en similares o iguales circunstancias, pudiéndose incluso de hablar de formatos de declaraciones, ante un mismo fedatario público en fechas coincidentes, certificaciones incluso levantadas con anterioridad a la rendición de la declaración correspondiente, repetición de declarantes entre otros elementos que no adminiculan valor convictivo a dichos testimonios para poder estar en condiciones en su caso de proceder a otorgar un mayor valor probatorio.

Por otra parte, este Tribunal Electoral considera que no le asiste la razón al enjuiciante, al afirmar que con la distribución de los panfletos se calumnia al Partido Acción Nacional, ya que se estima que el contenido de la propaganda electoral antes plasmada, no contraviene lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que la propaganda electoral debe estar exenta de expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas.

Esto es así, porque esta prohibición no aparece materializada en los volantes que acompañó el actor a su demanda recursal y, que asegura se repartieron en el período de reflexión, ya que su contenido no resulta difamante, calumnioso y denigratorio para el Partido Acción Nacional, ni para sus candidatos a munícipe del H. Ayuntamiento de Comala y Diputado Local por el Distrito Electoral 4; dado que, tan solo constituyen apreciaciones, opiniones, cuestionamientos e

imputaciones a la administración municipal actual, que en su momento fue postulada por dicho partido nacional, y que en un marco de apertura, pluralismo y tolerancia de ideas, opiniones y juicios, los gobernantes, actores políticos y autoridades están sujetos al escrutinio público de sus gobernados.

Aunado, a que con dichas críticas la sociedad está en posibilidad de participar activamente en la toma de decisiones y en su momento, contar con un mayor número de elementos que le permita decidir libremente si en la renovación de los poderes públicos emitirán su voto a favor de los partidos políticos que postularon a los gobernantes que en un determinado momento ejercen el poder, o si por el contrario, preferirán elegir a otra opción política.

Para llegar a esta conclusión, resulta pertinente precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en torno al derecho a la libertad de expresión, ha sostenido que es un derecho fundamental establecido en el artículo 6o, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo ámbito se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, por lo que no es válido el establecer condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad, entre otros.

Asimismo, tener presentes los criterios sustentados por la referida Sala Superior en las Jurisprudencias 14/2007 y 38/2010, consultables en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, páginas 377-378, y 586-587, respectivamente, cuyos rubros son:

"HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN"

"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS."

Con relación al **agravio 2º**, que hace valer el promovente, relativo a la intromisión del Gobierno del Estado de Colima, toda vez que en dicho del actor, en pleno proceso electoral, el Gobernador del Estado, el 23 veintitrés de mayo de 2015 dos mil quince, realizó una visita de trabajo donde supervisó avances de obras en construcción en la comunidad de Suchitlán, Comala, y con este actuar se violenta gravemente el principio de equidad e imparcialidad contemplados en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, en la aplicación de los recursos públicos en el proceso electoral, ya que realizar la visita referida con la única intención de beneficiar a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, con la promoción de programas gubernamentales, los pone en una ventaja indebida hacia los demás competidores.

Para acreditar su afirmación el inconforme aportó como pruebas las siguientes:

- a) Dos notas periodísticas contempladas en los periódicos El Noticiero de Colima y Ecos de la Costa, del día domingo 24 veinticuatro de mayo de 2015 dos mil quince, respectivamente; y
- b) Siete supuestas declaraciones rendidas por ciudadanos de Comala, Colima, ante fedatario público.

Marco jurídico. Al respecto y a efecto de estar en posibilidad de determinar si le asiste la razón al enjuiciante, es importante tener presente el marco jurídico aplicable en el presente caso.

Bien, el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que los servidores públicos de la Federación, los Estados, entre otros, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 449, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los servidores públicos cometen violación, cuando incumplan el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Derivado de ello, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria del 25 veinticinco de febrero de dos mil catorce, aprobó el: **"Acuerdo por el cual se emiten normas reglamentarias sobre la imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**, el cual entró en vigor al día siguiente de su aprobación por el referido Consejo General, de conformidad con el punto quinto del propio acuerdo.

En dicho acuerdo se estableció que el principio de imparcialidad que debe regir el servicio público fue incorporado al sistema electoral vigente con el objeto de impedir el uso del poder público:

- a) A favor o en contra de cualquier partido político o candidato a un cargo de elección popular, y
- b) Para la promoción personalizada de servidores públicos con fines electorales.

De igual manera, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos, que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

En ese sentido, en relación con el principio de imparcialidad de los recursos públicos, es de resaltar la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, por lo que, se deduce, que lo que trata de inhibir el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución Federal, es que los servidores públicos en general, en razón del cargo público que desempeñan, se derive un uso indebido de recursos públicos durante los procesos electorales para inducir el voto ciudadano, es decir, que se ejerza un poder material y jurídico ostensible frente a los gobernados para que eventualmente, en su calidad de electores, voten a favor o en contra de determinado candidato o partido político, tergiversándose los recursos del Estado para un beneficio

distinto, o que se sustraigan de sus actividades para fines diversos a los que legalmente tienen conferidos.

Valoración de pruebas. Con relación a las pruebas aportadas por el actor para acreditar este agravio y, atendiendo a la naturaleza de las mismas, deben considerarse como **documentales privadas**, sin embargo, únicamente se les da **valor probatorio indiciario** a las enunciadas e identificadas con el inciso a), en términos de los artículos 36, fracción II, 37, fracción IV y 38 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y a 2 dos de las enunciadas e identificadas con el inciso b), toda vez, que no obstante de que fueron ofrecidas 7 siete declaraciones rendidas por ciudadanos de Comala ante fedatario, sólo se localizaron 2 dos en el expediente JI-23/2015, formado con motivo del juicio promovido también por el Partido Acción Nacional, en que supuestamente se encontraban, mismo que obra en los archivos de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, como se desprende de la certificación que realizara el Secretario General de Acuerdo el 4 cuatro de agosto de 2015 dos mil quince.

En ese tenor, de las pruebas **documentales privadas**, consistente en las 2 dos notas periodísticas se tiene y se acredita indiciariamente lo siguiente:

- a) Que el Gobernador del Estado de Colima, realizó una visita de trabajo a la comunidad de Suchitlán, en el Municipio de Comala, donde supervisó los avances de construcción de recamaras adicionales que se llevan a cabo en ese lugar;
- b) Que el mandatario colimense, atestiguó la calidad con la que se realizan los trabajos en una vivienda.

Sin embargo, de las mismas no se desprenden que con la visita de trabajo realizada por el Gobernador a una vivienda de la comunidad de Suchitlán, Comala, hayan sido con fines partidistas o de apoyo a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, como lo refiere el promovente. De igual forma, no se deduce de qué manera haya influido dicha gira de trabajo en el proceso comicial 2014-2015, en la contienda electoral, de manera directa o indirecta a favor o en contra de algún partido político, coalición o de algún precandidato o candidato, ni que el Gobernador haya realizado pronunciamiento alguno; asimismo, en las

notas periodísticas no se contempla el tipo de programa gubernamental, la procedencia de recursos y, a que apoyos concretamente se refiere, es decir no existe el nexo vinculante entre la actividad de Gobernador y el proceso electoral o candidato alguno.

En cuanto a las pruebas **documentales privadas**, consistente en las 2 dos declaraciones rendidas por ciudadanos de Comala ante fedatario, se tiene:

- a) Que los medios de prueba no cumplen con el principio de mediatez, puesto que los declarantes acudieron ante el Notario Público a ratificar en toda y cada una de sus partes sus escritos que contienen sus declaraciones hasta el 20 veinte de junio de 2015 dos mil quince, y, los hechos que narran supuestamente acontecieron el 29 veintinueve de mayo de ese año.

- b) Que las referidas declaraciones no guardan relación con el agravio que hace valer el actor, porque de ninguna manera se infieren los supuestos elementos que pretende acreditar, pues se refiere a un hecho diferente al alegado por el actor en su demanda, pues además de los testimonios en cita si bien se advierte que el testigo refiere la presencia del personal de la Secretaria de Desarrollo Social de Gobierno del Estado (SEDESCOL), tal hecho no se encuentra vinculado a la candidata de merito ni al proceso electoral, ni a la visita de trabajo del Gobernador el 23 veintitrés de mayo a la comunidad de Suchitlán del Municipio de Comala, en donde supervisó avances de obras de construcción de recámaras adicionales en viviendas de esa población; anexando 3 tres fotografías en blanco y negro impresas en hojas tamaño carta, en donde se observa la presencia del gobernador reunido con personas, del sexo femenino, masculino y niños y, una construcción en obra negra.

Por consiguiente, este Tribunal Electoral advierte, que no se actualiza la infracción a los principios de equidad e imparcialidad por parte del ciudadano MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador del Estado, ya que la naturaleza del encargo que ostenta, no solo implica planear, desarrollar, autorizar y ejecutar los programas de obra pública en el Estado, sino también conlleva el deber y obligación de vigilar, supervisar, inspeccionar las acciones gubernamentales implementadas por su administración, dentro de las que podemos citar las obras

de mejoras materiales costeadas por con los ingresos del Estado, a efecto de cuidar de que no se dilapiden los mismos y garantizar un ejercicio y transparente manejo de los recurso públicos, como lo dispone el artículo 58, fracción XXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, por tanto, atendiendo a las particularidades del caso, no se configura un uso indebido de recursos públicos y por ende una transgresión al principio de imparcialidad, ni intervención del mismo en la elección en estudio.

En ese sentido lo determinó la Sala Superior en la jurisprudencia 38/2013, cuyo rubro y texto se transcribe:

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.-

De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Quinta Época: *Recurso de apelación. [SUP-RAP-69/2009](#).—Recurrente: Fernando Moreno Flores.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Antonio Rico Ibarra. Recurso de apelación. [SUP-RAP-106/2009](#).—Recurrente: Alejandro Mora Benítez.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: José Alfredo García Solís. Recursos de apelación. [SUP-RAP-206/2012](#) y acumulados.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de junio de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: María del Carmen Alanis Figueroa, Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldivar y Juan Manuel Sánchez Macías. La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.*

Respecto al **agravio 3º**, el inconforme se duele que el haber inobservado dolosamente el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el que los integrantes de los Consejos Municipales Electorales de Comala y Villa de Álvarez, cumplieran debidamente con los requisitos de objetividad e imparcialidad, ya que en su mayoría son militantes del Partido Revolucionario Institucional, pues en el Municipio de Comala y Villa de Álvarez, de los 5 cinco Consejeros 3 tres aparecen como militantes del referido partido político, como se puede constatar en su página oficial cuya liga es <http://pri.org.mx/transformandoamexico/nuestropartido/miembros.aspx>, además del Secretario Ejecutivo de dicho Consejo Municipal Electoral, lo que generó a decir del justiciable un estado de inequidad en la contienda dada la imparcialidad de los mismos, lo que trascendió en resultados de los cómputos municipales y por consiguiente en el estatal.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que es **infundado el agravio**, y para arribar a dicha conclusión a continuación se señalan las razones:

El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 86 BIS, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Colima, refiere que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya integración es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Prescripciones que se reiteran en los artículos 97 y 100 del Código Electoral del Estado de Colima.

Ahora bien, el artículo 119 del Código Electoral para el Estado de Colima, establece que los Consejos Municipales Electorales son órganos del Instituto Electoral del Estado dependientes del Consejo General, encargados de preparar, desarrollar, vigilar y calificar en su caso, los procesos electorales para Gobernador del Estado, Diputados Locales y Ayuntamientos, en sus respectivas demarcaciones territoriales, en los términos de la Constitución Local y el mencionado Código.

El artículo 120, de dicho Código señala que en cada una de las cabeceras municipales funcionará un Consejo Municipal Electoral que se integrará por 5 cinco Consejeros Electorales propietarios y dos suplentes; y un representante propietario y un suplente por cada uno de los partidos políticos, con el carácter de comisionado.

A su vez, el artículo 121 del Código Comicial local, establece, que los Consejeros Electorales Municipales serán electos en el mes de enero del año que corresponda por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; durarán en su cargo dos procesos electorales ordinarios; estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título XI de la Constitución Local y rendirán la protesta de ley ante el mencionado Consejo General; si a la conclusión del período legal del cargo de Consejeros Electorales Municipales, el Consejo General no ha elegido a los sustitutos, las personas que lo vienen desempeñando continuarán en el mismo hasta que tomen posesión quienes los sustituyan. Los Consejeros para su elección deberán reunir los requisitos a que se refiere el artículo 108 del presente Código y en el Consejo tendrán derecho a voz y voto.

Que el artículo 108, del Código Electoral del Estado, estable que los Consejeros Electorales deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con CREDENCIAL;
- III. Tener más de 30 años de edad al día de la designación;

- IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- VI. Ser originario del ESTADO o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;
- VII. No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
- VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
- IX. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- X. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o del ESTADO, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser GOBERNADOR. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los Ayuntamientos, y
- XI. No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en el ESTADO.

El Secretario Ejecutivo del CONSEJO GENERAL deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Consejero Electoral, con excepción de lo dispuesto en la fracción XI de este artículo.

Al respecto se considera, que no le asiste la razón al partido político actor, al señalar que el Consejo General del Instituto Electoral al elegir a los actuales integrantes de los Consejos Municipal Electoral de Comala y Villa de Álvarez, esto es, a los 5 cinco Consejeros Electorales propietarios y 2 dos suplentes, no respetó los principios constitucionales que rigen la actividad electoral, como lo son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, principios rectores en la función estatal electoral, por el hecho que algunos sean militantes de partido político alguno.

Esto, en virtud de que dentro de los requisitos que el legislador local fijó para ser Consejero Municipal Electoral no contempla la limitante de ser o haber estado afiliado al partido político; el haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político; o simplemente el que tenga probada preferencia por una opción política, pues basta analizar el artículo 108, del Código Electoral del Estado, el cual establece los requisitos que deben reunir los ciudadanos interesados en ser Consejeros Electorales.

Ello no implica en que una vez designados los Consejeros Municipales no tengan que ceñir sus actos a los principios rectores de la función electoral antes mencionados, y el que se dé una sana distancia con los entes políticos, a efecto de dar certeza, seguridad, confianza a la ciudadanía y a los propios partidos en el ejercicio de sus funciones, pues de lo contrario se podría generar una dependencia o estrecha relación partidista, que en esas condiciones, se presume que el ejercicio de la función sería proclive a resultar influenciado por su conexión con los integrantes del ente político, de modo que la imparcialidad e independencia de su actuación como parte del órgano no se garantiza.

Situación esta, que tampoco está demostrada por el enjuiciante, es decir, el que los Consejeros Municipales Electorales de Comala y Villa de Álvarez, no se estén conduciendo sus actos, acuerdos o resoluciones que emitan de naturaleza electoral, con sujeción invariablemente a los principios rectores de la función estatal, o bien, que exista de estos una estrecha relación partidista que haya puesto en riesgo la imparcialidad e independencia de sus actuaciones.

Pues, aún y cuando el promovente refiere que su elección por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, generó un estado de inequidad en la contienda que trascendió a los resultados de los cómputos municipales y consecuentemente al cómputo estatal de la elección, al inobservar que estos cumplieran con los requisitos de objetividad e imparcialidad, no dejan de ser simples aseveraciones genéricas y vagas, pues no acreditan tal inequidad con medio de convicción alguno

Aunado a lo anterior, el hecho de que el actor haya señalado que los Consejeros Municipales Electorales de Comala y Villa de Álvarez son militantes del Partido Revolucionario Institucional, por la simple razón de encontrarse en el **Padrón de Afiliados** de dicho órgano partidista, **visible en la página oficial de internet**,

dicha aseveración no puede tenerse por cierto y por consiguiente por acreditado tal afirmación, en virtud de que dicho padrón y las impresiones de pantalla que se obtengan de la página de internet, por su naturaleza son consideradas como **pruebas técnicas con valor indiciario**, en términos de lo dispuesto por los artículos 36, fracción II, 37, fracción IV y 38 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las cuales por sí solas no alcanzan valor probatorio pleno, respecto de su contenido, por lo que, para obtenerlo es imprescindible la existencia de otro elemento de prueba, que concatenadas con la primera, se pueda corroborar tal circunstancia.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2014, consultable en su página de internet, de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**", dado que tienen un carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e incuestionable, las falsificaciones o alteraciones que pudiera haber sufrido, por lo que necesitan perfeccionarse o corroborarse con otros medios de convicción.

Por tanto, al no existir más constancias en autos, aportadas por el enjuiciante para demostrar sus afirmaciones, éstas quedan como simples manifestaciones indiciarias, y al no tener este órgano jurisdiccional electoral más elementos de convicción no es posible tener por acreditado de manera fehaciente e indubitable la militancia de los Consejeros Municipales Electorales de Comala y Villa de Álvarez al Partido Revolucionario Institucional.

Apoya a este criterio la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número **1a. CCLXXXIII/2013 (10a.)** de rubro: "**PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, Página: 1058, que establece que es necesario que, en un ejercicio argumentativo a partir de hechos probados, mismos que estén corroborados por cualquier medio probatorio, también resulte probado el hecho presunto.

De acuerdo con la mencionada tesis, además de encontrarse probados los hechos base, también debe existir una conexión racional entre esos hechos y los que se pretenden obtener a través de inferencias lógicas. Asimismo, refiere la tesis señalada que la prueba indiciaria o circunstancial no debe confundirse con un simple cúmulo de sospechas, por tanto, sólo puede estimarse actualizada cuando los hechos acreditados den lugar, de forma natural y lógica, a una serie de conclusiones que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales.

Igualmente, sirve de sustento la Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en sesión pública celebrada el 4 de marzo de 2015 dos mil quince, emanada de la contradicción de criterios resuelta con la clave de identificación SUP-CDC-3/2015, cuyo rubro y texto dicen:

SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR-ASISTENTE. LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPROBAR SU AFILIACIÓN. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º, inciso A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 de la Ley General de Partidos Políticos; 5, 64, y 65, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el padrón de militantes de los partidos políticos publicado en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral constituye una fuente de información indirecta, por lo que no es idóneo para acreditar que un ciudadano cuyo nombre está en ese padrón efectivamente es militante de determinado partido político. En este orden de ideas, por el simple hecho de estar inscrito en el aludido padrón, no es suficiente para considerar que un ciudadano no cumple el requisito establecido en el artículo 303, párrafo 3, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para ocupar el cargo de Supervisor electoral o Capacitador-asistente.

Bajo estas circunstancias, tampoco queda acreditada alguna conducta externa, material o ejecutable de dichos consejeros que demuestre que los mismos actuaron con parcialidad en el desarrollo de su función, pues además cabe señalar que sus actos fueron presenciados y verificados por los representantes de los partidos políticos que actuaron en el presente proceso electoral, aunado a que no obra constancia en actuaciones de alguna inconformidad o protesta que los representantes del partido político Acción Nacional, haya realizado o hecho valer al momento de la actuación de dichos funcionarios.

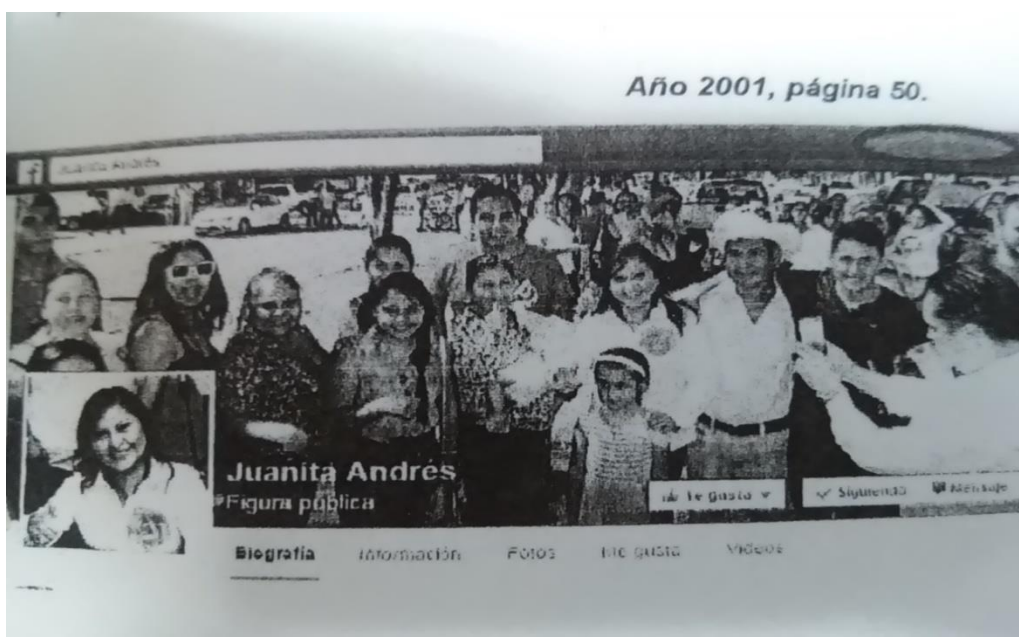
De ahí, que, al no estar acreditado que las funciones ejercidas por los Consejeros Municipales no fueron acordes a los principios rectores, es válido

determinar que los mismos cumplieron con independencia, objetividad e imparcialidad a sus actividades administrativas electorales, esto es, tomaron sus decisiones conforme a su propia certeza de los hechos, pruebas y derecho, sin ser influenciados o sometidos a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes o de otras personas físicas o jurídicas; abordando cualquier tema en forma desinteresada y con independencia de la propia forma de pensar o de sentir y con ausencia de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, lo que les ha permitido proceder con rectitud.

En cuanto al **agravio 4º**, el Partido Acción Nacional manifiesta que la ciudadana JUANA ANDRÉS RIVERA, candidata al cargo de Diputada Local de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 4 Comala-Villa de Álvarez, violenta lo dispuesto por el artículo 130 de la Constitución Federal, al haber utilizado en su propaganda electoral simbología religiosa, coaccionado con ello la voluntad de los militantes.

Para probar su dicho el enjuiciante aportó en copias simples 17 diecisiete impresiones fotográficas en blanco y negro, mismas que a continuación se insertan:

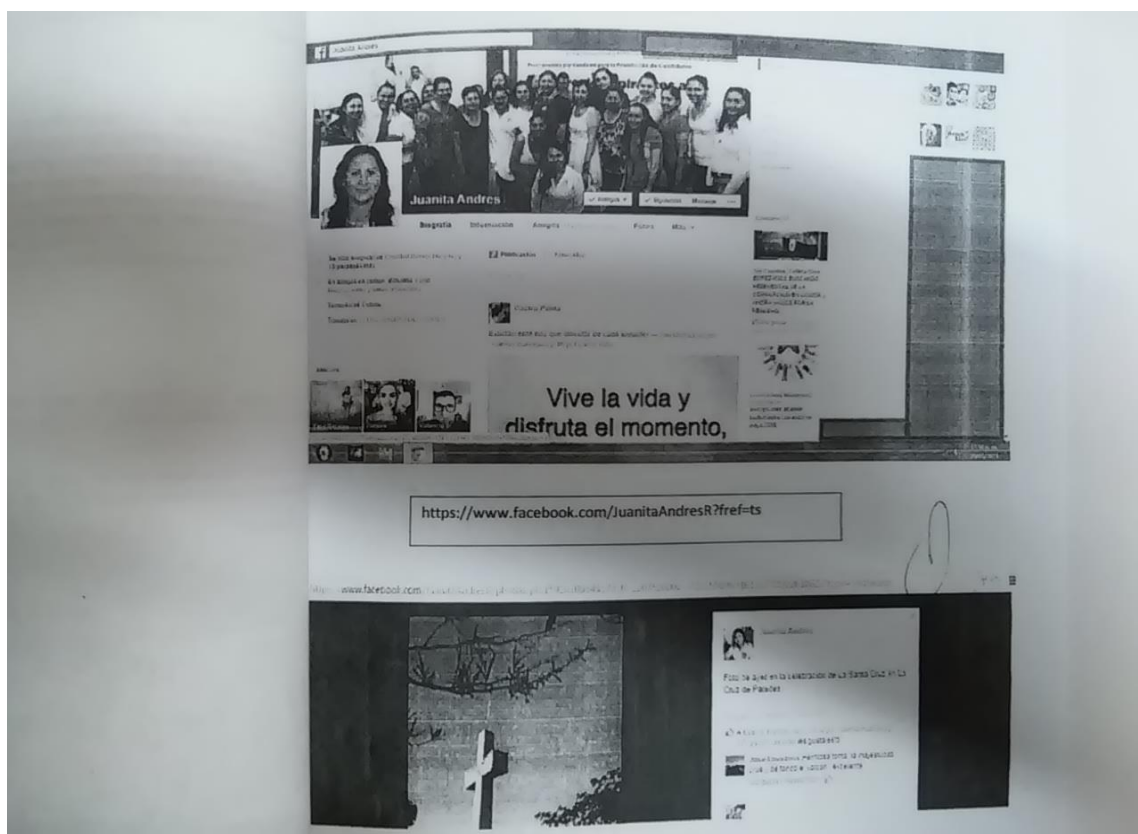
Fotografía 1:



En la misma se observan personas de ambos sexo, los cuales al parecer están posando para una foto ya que una persona del sexo masculino trae consigo un

celular con el cual les esta tomando una fotografía; asimismo en la parte inferior derecha un cuadro con la imagen de una mujer al parecer la ciudadana JUANA ANDRÉS RIVERA, candidata a Diputada Local por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 4 (Comala-Villa de Álvarez), misma que viste una blusa color claro, observándose el nombre de “Juanita Andrés” y abajo del nombre las palabras “Figura pública”; **en que no se observa simbología religiosa alguna.**

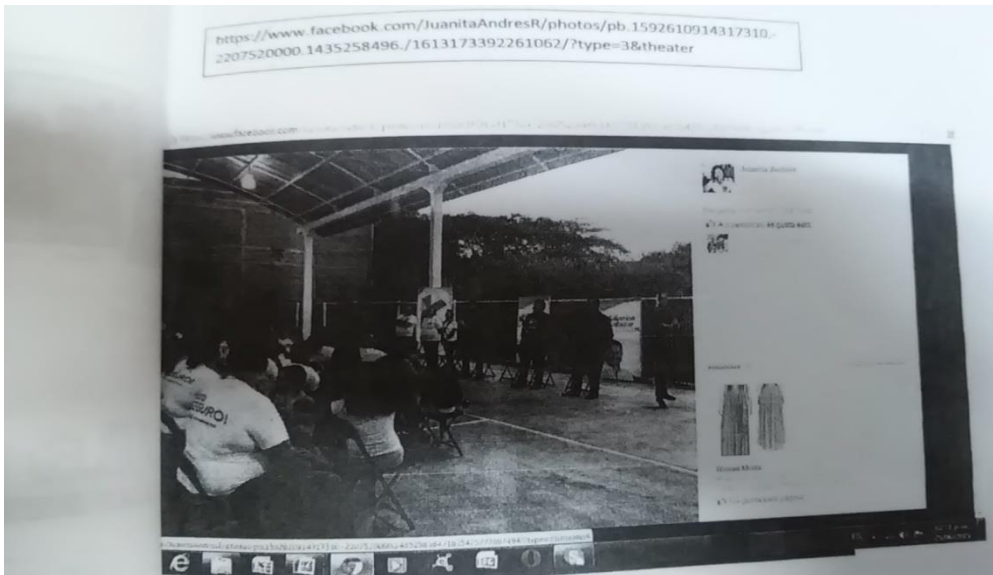
Fotografías No. 2 y 3



De la presente impresión que anexa el actor en su demanda en copia simple, en la parte superior se observa un grupo de personas de ambos sexos (hombre y Mujer), asimismo en la parte inferior izquierda un cuadro con la imagen de una mujer al parecer la ciudadana JUANA ANDRÉS RIVERA, candidata a Diputada Local por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 4 (Comala-Villa de Álvarez), y al costado derecho el nombre de “Juanita Andrés”, además un texto que dice. **“Vive la vida y disfruta el momento”**. Sin que se observe a persona alguna haciendo campaña o proselitismo utilizando símbolos o imágenes religiosas.

A su vez, en la imagen inferior, se desprende una figura en forma de cruz, unas ramas al parecer de árboles, en la parte izquierda se desprende un recuadro con una fotografía de una mujer al lado el nombre “Juanita Andrés”, debajo de la imagen “foto de ayer en la celebración de la Santa Cruz en la Cruz de Paredes”. Sin que se observe a persona alguna haciendo campaña o proselitismo utilizando símbolos o imágenes religiosas.

Fotografía No.4



De la imagen se desprende al parecer una cancha techada, y varias personas sentadas y al frente de ellos personas paradas, se visualiza al fondo unas pancartas con imagen de una persona del sexo masculino así como una cerca de alambre y al fondo arbustos y arboles. Sin desprenderse de la misma, imagen religiosa alguna.

Fotografía 5



En la presente imagen se observa un gran número de personas, algunos estandartes con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, así mismo se aprecian globos, arboles, palmeras, al fondo se aprecian 3 tres cúpulas al parecer de una iglesia. **Imagen de la que no se desprende que la candidata se encuentre entre las personas que se visualizan en la fotografía, ni mucho menos el que esté utilizando símbolos religiosos.**

Fotografía 6



Se puede observar un total de 3 tres personas dos del sexo femenino y uno del masculino sentados en sillones, una de las mujeres tiene encima de sus piernas un cojín y a costado un sombrero, reflejando en su rostro una sonrisa, se observa dos paredes en la cuales en una de ellas se ven varios cuadros colgados en una de la paredes y en la otra se encuentra un cuadro incompleto colgado, al parecer es una imagen de la virgen. **No se observa que alguna de las personas porte o utilice símbolo religioso alguno.**

<https://www.facebook.com/JuanitaAndresR/photos/pb.1592610914317310.-2207520000.1435258423./1622758961302505/?type=3&theater>

Fotografía 7



Se observa aproximadamente a 7 siete personas tomadas de las manos alzándolas, los cuales portan camisa de manga larga, al fondo se aprecian ramas de árboles, palmeras así como una fachada al parecer de una iglesia, ya que se ven cúpulas, **sin observarse que alguno de ellos se encuentre utilizando símbolos o imágenes religiosas.**

<https://www.facebook.com/JuanitaAndresR/photos/pb.1592610914317310.-2207520000.1438546604./1624730131105388/?type=3&theater>

Fotografía 8



De la imagen se aprecian varias personas, la mayoría sentadas, con playeras con una leyenda en el pecho, al fondo se aprecian palmeras y al parecer una iglesia, ya que se visualizan dos cúpulas, **sin que se observe a personas alguna se encuentren utilizando símbolos religiosos**; al lado derecho se aprecia una imagen de una mujer y el nombre “Juanita Andrés”, y de bajo un mensaje “¡Muy buenos días! Esta mañana les comparto una postal de nuestro cierre de campaña en Comala. Estoy infinitamente agradecida con toda la gente de mi distrito por todo el apoyo y cariño que nos han brindado durante esta campaña de propuestas”.

<https://www.facebook.com/JuanitaAndresR/photos/pb.1592610914317310.-2207520000.1438546597./1624828917762176/?type=3&theater>

Fotografía 9



Se observa a 8 ocho personas 4 cuatro del sexo masculino y el resto del sexo femenino, de distintas edades, las que se encuentran en el interior de una casa habitación, **sin que se aprecie el que estén utilizando símbolos o imágenes religiosas dentro de su campaña electoral.**

<https://www.facebook.com/JuanitaAndresR/photos/pb.1592610914317310.-2207520000.1438546793./1615366528708415/?type=3&theater>

Fotografía 10



Se aprecian 2 dos personas una mujer al parecer JUANA ANDRÉS y un hombre quien porta un mandil, ambos abrazados y con una mano al frente empuñada con el dedo pulgar levantado, al fondo al parecer un refrigerador, y encima una figura al parecer una imagen religiosa. **No se observa propaganda de tipo religiosa.**

<https://www.facebook.com/JuanitaAndresR/photos/pb.1592610914317310.-2207520000.1438546847./1613787785532956/?type=3&theater>

Fotografía 11



De la imagen se observa a un grupo de personas aproximadamente 13 trece, de ambos sexos, al fondo se aprecia una barda de ladrillos en la cual se ve colgado un cuadro con imagen religiosa (ultima cena), así como un puerta metálica de color negro, **sin que se desprenda el que estén utilizando símbolos o imágenes religiosos en su campaña electoral**, sino que lo que se aprecia es una toma fotográfica circunstancia en la que sin ese propósito aparece el cuadro referido.

Fotografía 12



Se aprecian personas portando letreros, banderines con imágenes de personas del sexo masculino, globos, así como letras de tamaño grande, paraguas, así mismo se aprecian personas arriba de un escenario de estructuras metálicas que soportan bocinas, al fondo se puede ver arboles, palmas y al fondo 2 cúpulas al parecer de una iglesia, **sin que se aprecie a persona alguna o candidata portando o utilizando símbolos religiosos.**

<https://www.facebook.com/JuanitaAndresR/photos/pb.1592610914317310.-2207520000.1438546604./1624730124438722/?type=3&theater>

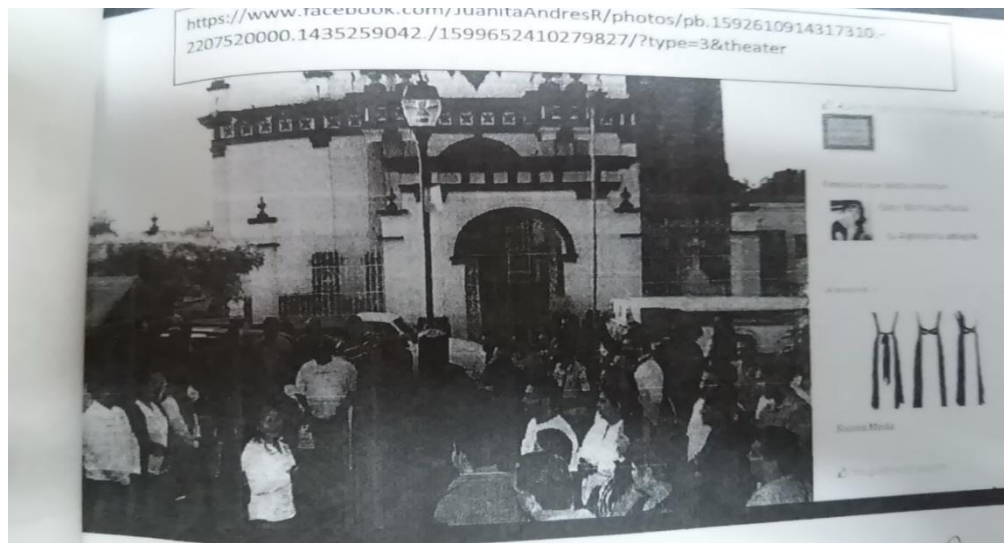
Fotografía 13



En la siguiente imagen se puede apreciar que se encuentra la candidata JUANA ANDRÉS, dentro de un establecimiento en el cual al parecer se elaboran tortillas ya que de la misma se observa un comal con varias tortillas, así como de dos personas del sexo masculino el cual posan para la fotografía, en la pared que esta a espaldas de las personas se encuentra colgado lo que pareciera un calendario con imagen religiosa, la que se conoce como la aparición de la virgen de Guadalupe a Juan Diego, **sin que se observe la utilización de símbolos e imágenes religiosos por parte de alguna de las personas** ya que la imagen que está en la pared pertenece al lugar en donde se encuentra sin poder haber evitado que saliera en la mencionada fotografía.

<https://www.facebook.com/JuanitaAndresR/photos/a.1593743364204065.1073741828.1592610914317310/1611674359077632/?type=3&theater>

Fotografía 14



Se aprecian varias personas del sexo masculino y femenino, de pie, en medio de ellas al parecer la candidata JUANITA ANDRÉS, al fondo de la imagen se aprecia una fachada, **sin poderse visualizar ningún símbolo e imagen religiosa, ni mucho menos que la ciudadana haga propaganda utilizando simbolismos religiosos** ya forma parte de una panorámica general de la población, así es que la forma en que dicha construcción que aparece en la imagen, es meramente circunstancial.

<https://www.facebook.com/JuanitaAndresR/photos/pb.1592610914317310.-2207520000.1438565166./1599652826946452/?type=3&theater>

Fotografía 15



Se observa al parecer una tienda de venta de telas ya que se observa en la parte de atrás unos anaqueles de madera con telas dobladas de varios estampados en el mismo, así como un mostrador de madera en el que también se aprecian telas, así como unos folletos al parecer propaganda de distintas personas ya que se aprecia una imagen con rostro de personas del sexo masculino y femenino, al fondo del lado derecho se encuentran colgadas de una base de madera al parecer telas y estampados en medio de una puerta también de madera en la que en la parte superior se encuentra pegada una imagen de la virgen de Guadalupe y el papa Juan Pablo II, propiedad del establecimiento, **sin que se desprenda que la candidata se encuentre utilizando símbolos religiosos o la utilización de propaganda con imágenes religiosas.**

<https://www.facebook.com/JuanitaAndresR/photos/pb.1592610914317310.-2207520000.1438565166./1599675060277562/?type=3&theater>

Fotografía 16



En esta imagen se observa a varias personas entre ellos mujeres, hombres y niños, al parecer se encuentran en la banqueta de un domicilio, **sin que se desprenda que la candidata se encuentre utilizando símbolos religiosos o la utilización de propaganda con imágenes religiosas.**

Fotografía 17



Se aprecia en la imagen varias personas la mayoría de pie, entre hombres y mujeres adentro al parecer de un salón, al fondo se observan mesas y varias sillas metálicas, un tablón, al parecer la candidata JUANITA ANDRÉS, de pie, al frente de ella una persona del sexo masculino sentado sosteniendo en su cabeza un objeto, **sin que se observe que la ciudadana este utilizando imágenes o símbolos religiosos.**

<https://www.facebook.com/JuanitaAndresR/photos/pb.1592610914317310.-2207520000.1438565169./1598952757016459/?type=3&theater>

Ahora bien, de las pruebas aportadas por el enjuiciante en su medio de impugnación, este Tribunal Electoral, concluye que no se acreditan los hechos en los cuales se pudiera determinar que se violó el principio constitucional, histórico, jurídico y filosófico de separación iglesia-estado contenido en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo siguiente, ya que de las probanzas descritas no se advierte que JUANA ANDRÉS RIVERA, candidata a Diputada Local por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito 4 de Colima, haya utilizado en su campaña propaganda electoral de manera directa o indirecta imágenes, símbolos o signos religiosos con los cuales hubiera coaccionado la voluntad de los militantes.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que lo aseverado por el recurrente, en cuanto a la utilización de la simbología religiosa no es más que simples coincidencias, hechos circunstanciales, lo que se deduce, en razón de que se observa en las fotografías que la candidata JUANA ANDRÉS RIVERA se tomaba cuando visitaba casas habitación, negocios o lugares públicos especialmente en las plazas principales de los municipios, se aprecian imágenes religiosas, santos o vírgenes de su devoción.

De ahí, que las 17 diecisiete impresiones de pantalla tomadas de la página personal de una red social conocida como Facebook, de un cúmulo extenso de fotografías, mismas que pertenecen a la ciudadana JUANA ANDRÉS RIVERA, candidata del Partido Revolucionario Institucional, al cargo de Diputada Local de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 4 (Comala-Villa de Álvarez), atendiendo a su naturaleza, deben considerarse como **pruebas técnicas con valor indiciario**, en términos de los artículos 36, fracción II, 37, fracción IV y 38 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las cuales por sí solas no alcanzan valor probatorio pleno respecto de su contenido, además, de no encontrarse administradas o concatenadas con otros elementos de convicción; máxime que la parte mencionada como responsable señaló, en su escrito de tercero Interesado, como falsos los hechos que se le atribuyen, pero lo más importante es que de ninguna fotografía se denota la intención de la candidata de haber utilizado artículos religiosos, e incluso el partido político actor tomó de dicha página de Facebook las fotografías que le servían a su propósito, sin embargo del análisis que se hace a las imágenes que expone en su demanda, clara y contundentemente se aprecia que no son objeto que le sean

atribuidos a la candidata en cuestión, sino que son elementos que cada persona tiene según la creencia religiosa que profesan y que creen en las imágenes, por lo que aparecen en la fotografías de manera circunstancial mas no intencional.

En razón de ello y dada la falta de certeza del lugar, fecha y hora de la realización de los supuestos hechos señalados como ilegales o de elementos que pudieran confirmar su ejecución, aunado a que no se aportaron medios de pruebas adicionales para tener por acreditada la violación alegada por el enjuiciante, es que este Tribunal Electoral califica las prueba técnicas a que se ha hecho alusión de meros indicios, ya que no genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmado en el escrito de demanda.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia 4/2014, visible la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y tenor es el siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

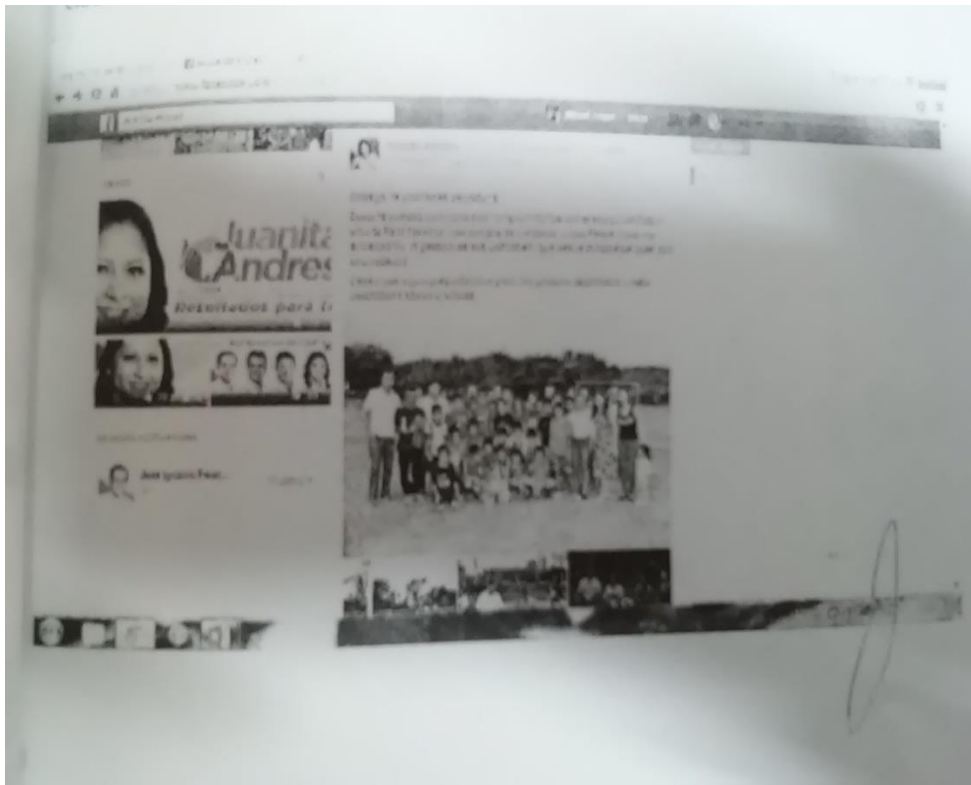
Quinta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-041/99](#).—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-050/2003](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Recurso de apelación. [SUP-RAP-64/2007](#) y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Ante la insuficiencia de indicios que produjeron las pruebas aportadas por el promovente, es válido sostener que no se está ante una hipótesis irregular probable y, por tanto, estimable para tenerla por acreditada, tomando en cuenta además, que en su oportunidad, se negó el uso de los símbolos religiosos.

Por último, en lo que concierne con el **agravio 5º**, en el que el inconforme esgrime la existencia de una ilegal campaña realizada por la candidata del Partido Revolucionario Institucional la cual estuvo basada en promesas que hizo con la gente, en el sentido de contar con su voto se comprometería a entregar apoyos a diversos sectores, prueba de ello, al resultar ganadora materialice sus ilegales promesas entregando uniformes deportivos a equipos de futbol.

Como prueba de sus afirmaciones el promovente aportó en copias simples 3 tres impresiones fotográficas en blanco y negro mismas que a continuación se insertan:

Fotografía 1:



Fotografías 2 y 3:



Como se podrá ver, en dichas imágenes no se observan elementos que permitan presumir que los hechos cuestionados por el actor, hayan sido realizados por la ciudadana JUANA ANDRÉS RIVERA, candidata electa a Diputada Local por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 4 (Comala-Villa de Álvarez), ni tampoco se puede precisar la presencia de la candidata referida, o que exista propaganda relativa a su candidatura, pues lo único que se puede hacer constar lo siguiente:

En la fotografía 1, en la parte izquierda se observa la imagen y nombre de Juana Andrés y en la parte inferior nuevamente la imagen de la candidata y 4 cuatro imágenes más de la cuales no se observa su nombre, en el lado derecho un grupo de niños junto con personas del sexo masculino a los lados.

En la fotografía 2, se observan 8 ocho personas de pie y una bolsa de plástico al lado izquierdo.

En la fotografía 3, se observan las mismas 8 ocho personas de pie y una bolsa de plástico al lado izquierdo las cuales están frente a un grupo de niños.

Por lo que, al no desprenderse elementos de convicción que permitan determinar la entrega de apoyos, como uniformes deportivos a equipos de futbol, a que refiere el inconforme, y que haya sido hecha por la ciudadana JUANA

ANDRÉS RIVERA, candidata electa a Diputada Local por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 4 (Comala-Villa de Álvarez), en cumplimiento de promesa alguna en virtud de que les haya llamado al voto a favor o que hubiere tenido un carácter proselitista a favor de la misma en su oportunidad.

Es decir, dichas fotografías adolecen de datos y elementos probatorios que permitan tener por acreditada de manera fehaciente la supuesta entrega de material deportivo de parte de la ciudadana JUANA ANDRÉS RIVERA, tal y como lo refiere el quejoso, pero sin que haya aportado pruebas adicionales para acreditar dicha manifestación que se torna subjetiva, dada la falta del sustento probatorio respectivo.

Por otra parte, en forma adicional el quejoso insertó en la fotografía 1, la imagen de un supuesta entrega de uniformes deportivos, que según señala, fue realizada en la cuenta oficial de Facebook de la candidata del Partido Revolucionario Institucional, de la cual no se aprecia la liga de internet, ni la hora, día, mes y año, tan sólo el texto relacionado a una campaña, el compromiso adquirido y el cumplimiento del mismo.

Sin embargo, dicha imagen al igual que las identificadas con los números 2 y, constituye una prueba técnica, atendiendo a su naturaleza, deben considerarse como **pruebas técnicas con valor indiciario**, en términos de los artículos 36, fracción II, 37, fracción IV y 38 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las cuales por sí solas no alcanzan valor probatorio pleno respecto de su contenido, en virtud de que puede ser alterable, sin que en el presente asunto, dicha cuenta de Facebook haya sido reconocida por la candidata electa a Diputada Local por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 4 (Comala-Villa de Álvarez, por lo que no puede atribuírsele la autoría de la misma, lo que impide su adminiculación con algún otro elemento probatorio, aunado no existe agregada al expediente en que se actúa.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2014, consultable en su página de internet, de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**", porque como ya se señaló tienen un carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se puede

confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudiera haber sufrido, por lo que necesitan perfeccionarse o corroborarse con otros medios de convicción.

En virtud de lo Expuesto, es que este órgano jurisdiccional electoral considera que no se colman los elementos que permitan acreditar la conducta atribuida a la ciudadana JUANA ANDRÉS RIVERA, candidata electa a Diputada Local por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 4 (Comala-Villa de Álvarez), ni al partido que la postulara.

Derivado de lo anterior, resulta innecesario formular contestación a lo manifestado por los terceros interesados en virtud de que los mismos no aportan a la litis algún nuevo hecho controvertido que requiera pronunciamiento por este Tribunal, y sí en cambio se confirman sus pretensiones, las cuales no cambiarían el sentido de este fallo, ni les irroga perjuicio el hecho de no analizar sus alegatos

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por los ciudadanos Rogelio Humberto Rueda Sánchez, Javier Jiménez Corso y Bryant Alejandro García Ramírez, en su carácter de Comisionados de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, respectivamente, y por el ciudadano J. de Jesús Fuentes Martínez, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de diputados locales de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral 4, conformado por los municipios de Comala y Villa de Álvarez y como consecuencia la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría a favor de la fórmula del Partido Revolucionario Institucional, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en la sesión celebrada el 22 veintidós de junio de 2015 dos mil quince.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los promoventes y al tercero interesado; por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, y **en los estrados de este Tribunal Electoral**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, durante la Sexagésima Tercera Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, los Magistrados Numerarios GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, fungiendo como ponente la segunda de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**

**MAGISTRADA NUMERARIA
ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**

**MAGISTRADO NUMERARIO
ROBERTO RUBIO TORRES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES**